



MAGISTRADO PONENTE DESPACHO 2: MANUEL FERNANDO GÓMEZ ARENAS

RESOLUCIÓN NÚM. CSJCAQR24-50

7 de marzo de 2024

“Por la cual se decide sobre la apertura de la vigilancia judicial administrativa N.º 02-2024-00004”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CAQUETÁ

De conformidad con lo previsto en el artículo 6º del Acuerdo Núm. PSAA11- 8716 de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se reglamenta el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa, consagrada en el artículo 101, numeral 6º de la Ley 270 de 1996, procede a decidir sobre la apertura o no del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por el señor JHON HAMILTON SOTO CUÉLLAR en contra de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Caquetá, dentro de la **INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA** radicada con el Núm. **180012502002-2023-00265-00**.

ANTECEDENTES

Mediante escrito recibido por esta Corporación el 21 de febrero de 2024, el señor JHON HAMILTON SOTO CUÉLLAR, solicita vigilancia judicial administrativa a la **INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA** radicada bajo el N.º **180012502002-2023-00265-00**, que cursa en la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Caquetá, a cargo de la doctora **LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA**, donde expone que dentro de la investigación disciplinaria se han presentado moras en su trámite.

TRÁMITE PROCESAL

La anterior petición fue repartida por la Presidencia de la Corporación el 22 de febrero de 2024, correspondiéndole al despacho del magistrado Ponente, radicada bajo el número 180011101002-2024-00004-00.

Mediante Auto CSJCAQAVJ24-11 del 23 de febrero de 2024, se dispuso a requerir a la doctora **LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA**, en su condición de magistrada de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Caquetá, para que suministrara información detallada relacionada con el trámite que se ha surtido dentro del citado proceso, en especial para que se pronunciara acerca de los hechos relatados por el señor JHON HAMILTON SOTO CUÉLLAR y anexara los documentos que pretendiera hacer valer, por lo cual se expidió el oficio CSJCAQO24-19 del 23 de febrero de 2024, que fue entregado vía correo electrónico el mismo día.

Con oficio del 26 de febrero de 2024, recibido en esta Corporación al día siguiente, la doctora **LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA**, rindió informe de acuerdo al requerimiento realizado, suministrando información detallada sobre el trámite efectuado dentro del proceso, en especial sobre las manifestaciones hechas por el quejoso.

CONSIDERACIONES

El numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, establece como función a cargo de los Consejos Seccionales de la Judicatura¹ la de *“ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente...”*.

En ejercicio de su potestad reglamentaria, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo núm. PSAA11-8716 de 2011, estableció el procedimiento y demás aspectos necesarios para el ejercicio de dicha función.

Según se infiere de los estatutos legales citados, la vigilancia judicial administrativa es una atribución de los Consejos Seccionales de la Judicatura, que permite ejercer control sobre los despachos judiciales en procura de una justicia oportuna y eficaz, y el cuidado del normal desempeño de las labores de los servidores y las servidoras judiciales; es un instrumento orientado a garantizar el debido proceso con la finalidad que las actuaciones judiciales se realicen en forma eficiente y eficaz, sin dilaciones injustificadas, y que puede ser ejercida de oficio o a petición de quien aduzca interés legítimo.

Cabe precisar que la vigilancia judicial, en virtud del principio de independencia y autonomía², no puede ser utilizada con la finalidad de obtener del juez o jueza una decisión en determinado sentido, ni constituye un mecanismo para subsanar falencias de las partes en el ejercicio de sus derechos de acción o contradicción, ni es una instancia para discutir la motivación y legalidad de la decisión, la valoración probatoria, o interpretación o argumentación realizada en la providencia.

CASO PARTICULAR

El señor JHON HAMILTON SOTO CUÉLLAR, solicita vigilancia judicial administrativa al proceso radicado con el N.º 180012502002-2023-00265-00, en conocimiento de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Caquetá, argumentando que dentro de la investigación disciplinaria se han presentado moras en su trámite.

Problema Jurídico por desatar:

¿Se vulneran los principios rectores de eficacia y eficiencia, previstos en la Ley 270 de 1996, si se tiene en cuenta que la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Caquetá, a la fecha no ha dado impulso a la INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA objeto de vigilancia?; y, en consecuencia, ¿se hace necesario imponer las sanciones propias de la vigilancia judicial administrativa de acuerdo con lo evidenciado en la respectiva actuación?; de ser así, ¿se halla justificada la mora o deficiencia reportada conforme a lo verificado en el expediente objeto de examen?

¹ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, las Salas Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura se denominarán e identificarán como Consejos Seccionales de la Judicatura.

²Art. 5º Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia

Argumento Normativo y Jurisprudencial:

Dicho lo anterior, es menester precisar que, la mora judicial se considera un grave atentado al derecho fundamental de acceso a la administración de justicia. La Corte Constitucional desde sus inicios se ha referido a ella en múltiples sentencias, estimando lo siguiente³:

"Una de las fallas más comunes y de mayores efectos nocivos en la administración de justicia es, precisamente, la mora en el trámite de los procesos y en la adopción de las decisiones judiciales, la cual en su mayor parte es imputable a los jueces. Por supuesto que en esta situación inciden factores de distinto orden, algunos de los cuales justifican a veces las falencias judiciales, pero frecuentemente responden más bien al desinterés del juez y de sus colaboradores, desconociendo el hecho de que en el proceso el tiempo no es oro sino justicia, como lo señaló sentenciosamente Eduardo J. Couture.

La mora judicial no sólo lesiona gravemente los intereses de las partes, en cuanto conlleva pérdida de tiempo, de dinero y las afecta psicológicamente, en cuanto prolonga innecesariamente y más allá de lo razonable la concreción de las aspiraciones, y los temores y angustias que se derivan del trámite de un proceso judicial, sino que las coloca en una situación de frustración y de desamparo, generadora de duda en cuanto a la eficacia de las instituciones del Estado para la solución pacífica de los conflictos, al no obtener la justicia pronta y oportuna que demanda.

La mora injustificada afecta de modo sensible el derecho de acceso a la administración de justicia, porque éste se desconoce cuándo el proceso no culmina dentro de los términos razonables que la ley procesal ha establecido, pues una justicia tardía, es ni más ni menos, la negación de la propia justicia.

Debido a que históricamente ha sido recurrente el fenómeno de la mora judicial y tan perniciosos sus efectos en nuestro medio, el Constituyente instituyó un mecanismo de reacción al optar por la norma, según la cual, "los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado" (Art. 228)."

No obstante, la Corte Constitucional ha identificado las siguientes situaciones, sobrevinientes e insuperables que la justifican⁴:

"La mora judicial no genera de manera automática la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. Deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: (i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia (parte del juicio del responsabilidad desde la perspectiva del sistema), (ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte de la funcionaria, (iii) complejidad del caso sometido a su conocimiento y (iv) el

³Sentencia T-546/1995. M.P. Antonio Barrera Carbonell

⁴ Sentencia T-1249/2004. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto

cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal. La determinación de la razonabilidad del plazo, entonces, debe llevarse a cabo a través de la realización de un juicio complejo, que además tome en consideración la importancia del derecho a la igualdad -en tanto respeto de los turnos para decisión- de las demás personas cuyos procesos cursan ante el mismo despacho."

Argumento Fáctico y Fundamento Probatorio:

Dentro del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa, la doctora **LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA**, en su condición de magistrada de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Caquetá; y haciendo uso de su derecho de réplica, para el día 26 de febrero de 2024, rindió informe de conformidad con el requerimiento realizado, suministrando datos en detalle sobre el trámite del proceso al que se alude en dicha comunicación, en los siguientes términos:

- La queja disciplinaria fue radicada el 6 de septiembre de 2023, conforme al acta de reparto 5311, realizando el pase a despacho el 12 de septiembre de 2023 y el día 25 de septiembre se abrió la investigación disciplinaria.
- Resalta que la investigación disciplinaria cuenta con un término legal de seis meses, prorrogable por el mismo término, de conformidad con el artículo 213 de la Ley 1922 de 2019, siendo que a la fecha no se ha vencido el término legal.
- Manifiesta que la investigación disciplinaria objeto de vigilancia no ha sido objeto de desconocimiento del término legal, no existiendo con ello mora judicial.
- Señala que frente a la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares que pesan sobre el vehículo con placas CFO81F de propiedad del quejoso, esa Corporación no cuenta con facultades de esa naturaleza, comoquiera que no es superior jerárquico o hace parte de la jurisdicción Civil, por lo que carece de función jurisdiccional para acceder a la petición del quejoso.
- Ahora bien, frente a la petición del destino de la motocicleta con placas IFN-90B, marca honda CBF 150 CC, se indica que esa Dependencia tampoco adelanta el proceso ejecutivo con radicado 18001-40-03-001-2014-00541-00, siendo que el llamado a responder es el Juzgado Primero Civil Municipal de Florencia.
- Frente a la solicitud de pruebas elevada por el quejoso apenas han transcurrido 16 días, por lo que no se puede predicar de un lapso moroso prolongado que atente contra sus derechos.

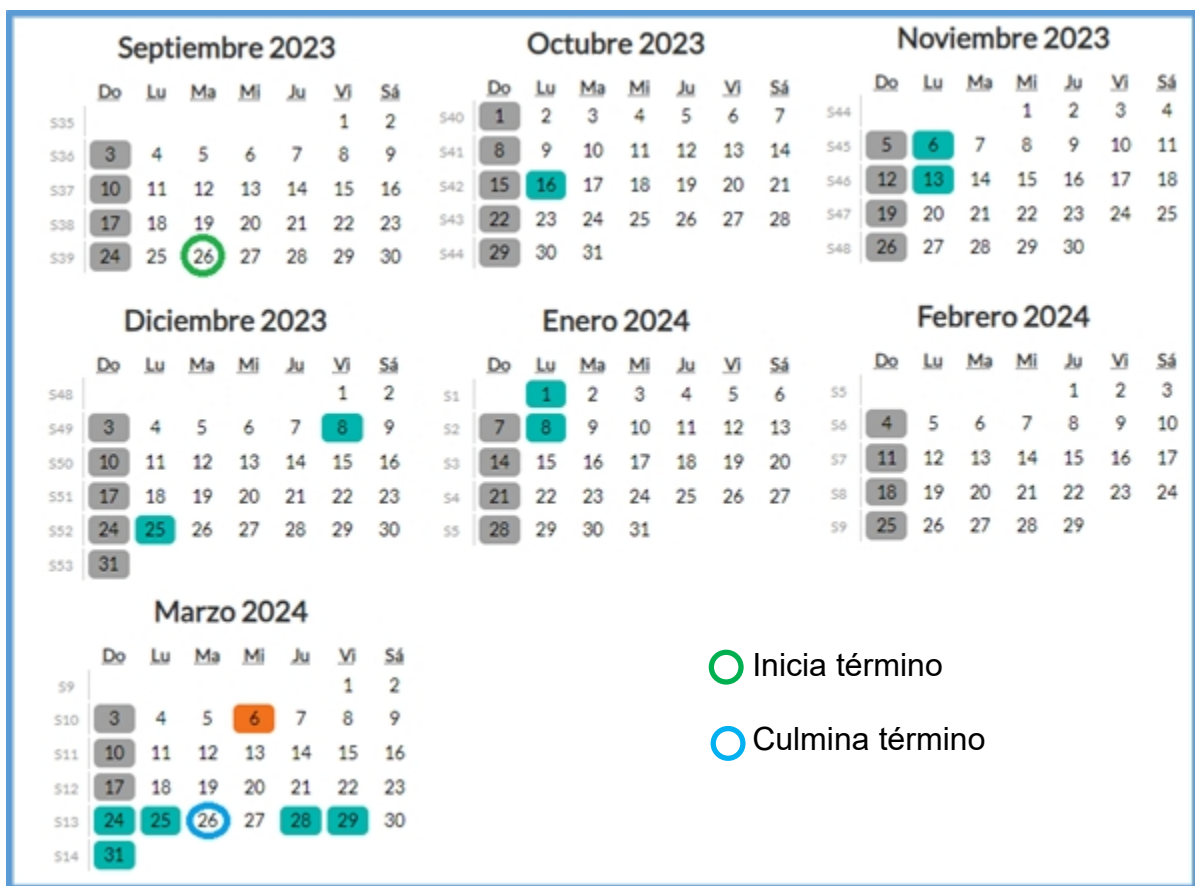
Es por lo antes mencionado que solicita el archivo del presente trámite administrativo.

Análisis Probatorio:

DISPONE:
PRIMERO: ABRIR INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA contra el Dr. José Luis Restrepo Méndez en su condición de Juez Primero Civil Municipal de Florencia.

En la actualidad se encuentra la Funcionaria recolectando todas las pruebas decretadas mediante el auto mencionado anteriormente.

Es importante para esta Corporación resaltar que de acuerdo con lo establecido en el artículo 213 del Código General Disciplinario la duración de la investigación es de 6 meses, contados a partir de la decisión de apertura, por lo cual el término comenzó a contabilizarse desde el 26 de septiembre de 2023 hasta el 26 de marzo de 2024, tal y como se evidencia a continuación:



Así las cosas, se evidencia que a la fecha no ha culminado el término establecido por el legislador para culminar la etapa de investigación por parte de la Funcionaria Vigilada, situación por la cual no se evidencia mora alguna frente a la INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA objeto de vigilancia.

En ese orden de ideas, resulta razonable para este Consejo Seccional que, en el marco de la vigilancia judicial administrativa, y una vez verificada la inexistencia de mora judicial o un mal actuar por parte de la Funcionaria Vigilada, no se hace necesario continuar con el presente trámite, por tanto, se dispondrá no aperturar el presente mecanismo administrativo.

Para culminar se hace necesario compulsar copias ante esta misma Corporación, con la finalidad de que se someta a reparto de Vigilancia Judicial Administrativa dentro del proceso con radicado Núm. 180014003001-2014-00541-00 que conoce el Juzgado Primero Civil Municipal de Florencia, con la finalidad de verificar los hechos señalados por el quejoso.

Tesis del Despacho:

Con fundamento en las anteriores consideraciones, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, este Consejo Seccional, decide dar por terminado el trámite administrativo y no dar apertura al mismo, en consecuencia, archivar las presentes diligencias presentadas en contra de la doctora **LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA**, magistrada de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Caquetá, toda vez que, al analizar los hechos, pruebas recopiladas y argumentos expuestos por el quejoso y la funcionaria judicial, no se comprobó mora judicial o algún tipo de irregularidad por parte de la funcionaria dentro de la investigación disciplinaria radicada bajo el N.º **180012502002-2023-00265-00**, por tales razones, no se dará apertura a la vigilancia judicial respecto del aludido trámite procesal que conoce la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Caquetá, conforme a las evidencias examinadas y las conclusiones que de ellas se desprenden.

DISPONE:

ARTÍCULO 1º: NO APERTURAR el trámite de Vigilancia Judicial Administrativa promovida por el señor JHON HAMILTON SOTO CUÉLLAR dentro de la INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA radicada con el Núm. 180012502002-2023-00265-00, que conoce la doctora LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA en su condición de magistrada de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Caquetá, por las consideraciones expuestas.

ARTÍCULO 2º: COMPULSAR COPIAS ante esta misma Corporación, con la finalidad de que se someta a reparto para Vigilancia Judicial Administrativa al proceso con radicado Núm.180014003001-2014-00541-00, que conoce el Juzgado Primero Civil Municipal de Florencia, con la finalidad de verificar los hechos señalados por el quejoso.

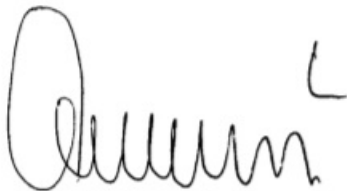
ARTÍCULO 3º: De conformidad con el artículo octavo del Acuerdo N.º PSAA11- 8716 del 6 de octubre de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante este mismo Despacho, el cual deberá interponerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo establecen los artículos 74 a 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO 4º: Por medio del Escribiente de esta Corporación, notificar la presente decisión a la funcionaria judicial y al quejoso de la vigilancia judicial administrativa, a través del correo electrónico, según lo establecido en el artículo 8º del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en concordancia con lo preceptuado en la Ley 2213 de 2022.

ARTÍCULO 5°: En firme la presente decisión, a través del Escribiente, procédase al archivo de las diligencias y déjense las constancias del caso.

La presente decisión fue aprobada en sesión del **6 de marzo de 2024.**

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



MANUEL FERNANDO GÓMEZ ARENAS
Presidente

MFGA / GAGG

Firmado Por:

Manuel Fernando Gomez Arenas
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Consejo Seccional De La Judicatura
Sala 2 Administrativa
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27a9cd4407b144af4eec5397fda267fea1e8e947655b71d896107cbf27d76e62**

Documento generado en 07/03/2024 12:00:23 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>